



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 30

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 15 de abril de 1998

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 1998

por medio del cual se establece un plan nacional de diagnóstico, prevención y rehabilitación de la epilepsia en Colombia, se asocia la Nación a la celebración de los 30 años de la Fundación de la Liga contra la Epilepsia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno reconoce la magnitud de la enfermedad de la Epilepsia en todo el territorio nacional.

El Ministerio de Salud financiará con recursos propios en cada departamento y a través de los capítulos regionales de la Liga Colombiana contra la Epilepsia, un estudio de prevalencia de la Epilepsia en Colombia para hacer un diagnóstico exacto de la magnitud de la enfermedad en todo el territorio nacional y diseñará un plan nacional de diagnóstico, prevención y rehabilitación de la Epilepsia en Colombia.

Artículo 2°. El Gobierno reconoce por intermedio de la presente ley a la Liga Colombiana contra la Epilepsia, como órgano consultor, de patriótica solidaridad humana que durante 30 años ha manejado con enorme y ejemplar dedicación el problema de la enfermedad en el país. Por tal reconocimiento el Ministerio de Salud organizará a partir del presente año de 1998, una dirección administrativa especial de diagnóstico, prevención y rehabilitación de la Epilepsia a la cual estará vinculado estrechamente con voz y voto un representante de la Liga Colombiana contra la Epilepsia.

Artículo 3°. Facúltase al Gobierno Nacional para que por medio de los recursos económicos de la salud destinados a la prevención y rehabilitación de las enfermedades que coordina el Ministerio de Salud se apropie en el presupuesto de 1999 recursos presupuestales que cubran los gastos mínimos de los pacientes que acuden por primera vez a la Liga Colombiana contra la Epilepsia.

Esta partida en todo caso no podrá ser inferior cada año a \$3.000 millones, que será delegada a la Liga Colombiana contra la Epilepsia cuya sede es la ciudad de Cartagena de Indias y se incrementará anualmente en un porcentaje equivalente al costo de vida.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Salud y con la activa participación de la Liga Colombiana contra la Epilepsia auspiciará en un plazo no menor de dos años la creación de centros regionales de rehabilitación para personas con Epilepsia, para

lo cual adelantará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público las gestiones necesarias orientadas a proveer los recursos presupuestales en 1999 y el año 2000 para el cabal cumplimiento de este propósito nacional.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para adelantar los movimientos presupuestales necesarios para el cumplimiento de las metas propuestas en el plan nacional de diagnóstico, prevención y rehabilitación de la Epilepsia en Colombia.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de marzo de 1998.

Presentada por,

Julio Bahamón Vanegas,

Representante a la Cámara departamento del Huila.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Epilepsia en Colombia es una enfermedad abandonada de todo apoyo económico y social de nuestro país.

El término Epilepsia se refiere a la crisis recurrente que Hughigs Jackson reconoció hace más de 100 años, como debida a una descarga excesiva, súbita e intermitente de las neuronas de la corteza cerebral.

Desafortunadamente en nuestro país no se cuenta con certeza con estudios de incidencia, aunque por estudios internacionales se sabe que la incidencia de esta enfermedad es más alta en los primeros cinco años de vida con cifras que pueden llegar a 100 por cada 100.000 habitantes por año, que de por sí es una cifra muy alta, para luego estabilizarse en 40 por cada 100.000 habitantes por año, para adultos y para personas de la tercera edad la curva vuelve a inclinarse hacia arriba a incidencias de 150 por 100.000 habitantes por año.

En Colombia la prevalencia alcanza cifras alarmantes de 21 por cada 100.000 habitantes por año lo que equivale a decir que en nuestro país hay cerca de 750.000 enfermos con epilepsia.

Si cada uno de ellos tiene una influencia directa sobre 10 o más, que es el núcleo familiar colombiano, podemos deducir que más de 7.500.000, de colombianos sufren el drama de la Epilepsia, sin una ayuda efectiva del Estado. Esto significa que cerca del 20% de nuestra población directa o indirectamente sufre las consecuencias sociales que se derivan de esta enfermedad.

No se ha podido cuantificar cuantos de ellos están marginados de la comunidad y del núcleo familiar. Aunque hay cálculos aproximados que nos dicen que uno de cada tres enfermos lo están. El 50% de los enfermos no han podido entrar a la escuela y permanecen en el analfabetismo porque existe un rechazo de los educadores debido al temor de la convulsión en clase. Y que no decir, de la masa laboral cuyo rechazo es superior al 80% de desempleados.

El Estado aparte de haberle otorgado a la Liga Colombiana contra la Epilepsia, la personería jurídica se muestra displicente e ignorante afectado, esto es, conoce el problema pero lo ignora al mismo tiempo. Posiblemente para el Estado es más importante el abandono infantil, la prostitución, ahora el sida, y la violencia que la Epilepsia. Sin embargo la incidencia de la Epilepsia es mayor que la tuberculosis y el impacto social es mucho más grave, dado que los pacientes deberán recibir una medicación toda su vida, probablemente requieran de rehabilitación y son una permanente carga para la familia y posiblemente para el Estado dada la gran accidentalidad y el uso de emergencias de los centros de atención en forma consuetudinaria y agobiante.

Cuando un paciente con epilepsia acude por primera vez a una consulta a más del tiempo médico, requiere de inmediato exámenes de diagnóstico: como laboratorio, electroencefalograma, primera fórmula, cuyos costos no son menores a \$200.000, además de los medicamentos diarios, otros exámenes físicos y complementarios tales como resonancia magnética son requeridos. Todo lo anterior nos lleva a concluir que un paciente de escasos recursos y lo son casi en un 90%, deberá costear su enfermedad, que vale la no despreciable suma de \$1.000.000 al año, lo que equivale a decir que son cinco salarios mínimos mensuales al año, pero sin tener trabajo. Esta es la razón por la que debemos legislar y ordenar el cumplimiento de una función social fundamental a que está obligado el Estado, artículos 1º, 13, 25, 44, 47 y 48 de la Carta Fundamental y Ley 100 de 1993, que obliga al Estado a proteger aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta; preservar el trabajo como un derecho y una obligación social que goza de especial protección del Estado; señala los derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud, el cuidado, el amor, la educación y la cultura. Serán además protegidas contra toda forma de abandono, violencia física o moral; tienen derecho a la protección y a la formación integral; es obligación del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes prestará la atención especializada que ellos requieran.

Como podemos ver, el Estado está obligado a velar por estos ciudadanos y es nuestro deber acudir en su ayuda, estableciendo normas legales que les permita recibir ese obligado apoyo de su patria.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de marzo de 1998.

Julio Bahamón Vanegas,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día marzo 27 de 1998 ha sido presentado a este despacho, el Proyecto de ley número 209 de 1998 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Julio Bahamón Vanegas*.

Diego Vivas Tafur,

Secretario General.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 210 DE 1998 CAMARA

por la cual se amplían los beneficios de la Ley 302 de 1996, que creó el Fondo de Solidaridad Agropecuario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Extiéndense por los años de 1998, 1999 y 2000, los beneficios del Fondo de Solidaridad Agropecuario para los pequeños

productores del país que hayan sufrido los rigores del Fenómeno del Niño y por ese motivo hayan perdido sus cosechas, incluidos aquellos que perdieron sus cosechas en el segundo semestre de 1997.

Artículo 2º. Para calcular y determinar el número de agricultores que sufrieron los rigores del Fenómeno del Niño a beneficiarse con esta ley, debe incluirse a todos aquellos que ya están identificados o están en proceso de ser identificados por parte del Ministerio de Agricultura por medio de las Resoluciones 0559, 0560 del 19 de diciembre de 1997 y siguientes dictadas sobre el mismo tema.

Artículo 3º. Para calcular el monto de los activos de los pequeños agricultores que pueden beneficiarse con esta ley, se tendrá en cuenta el valor de los activos a pesos de 1994 y se incrementará este valor cada año en un 20% sucesivamente hasta el año 2000.

Artículo 4º. El Fondo de Solidaridad continuará funcionando hasta el año 2000 en el proceso de compra de la cartera vencida o refinanciada de los pequeños productores campesinos que a juicio de la Caja Agraria y del Banco Cafetero hayan sufrido de manera severa los efectos y estragos del Fenómeno del Niño. En las mismas cuantías y plazos señalados en el artículo 9º transitorio de la Ley 302 de 1996, aumentándolas para 1997, 1998, 1999 y 2000 en un 20% para cada año.

Artículo 5º. A partir de la vigencia de esta ley el Fondo de Solidaridad Agropecuario cederá anualmente mediante convenio suscrito con las alcaldías municipales el monto total de la cartera comprada a los pequeños agricultores en cada localidad, para que los municipios se encarguen de recaudar a través de servicios sociales con los beneficiarios del Fondo, el monto de sus acreencias adquiridas por el Fondo. Una vez ocurra ese recaudo social o se pacte el mismo entre las partes, municipios y beneficiarios, estos últimos serán inmediatamente objeto de nuevos créditos tanto en la Caja como en Bancafé; los documentos de garantías en poder de la Caja Agraria y Bancafé serán devueltos a sus propietarios, cancelando toda hipoteca o prenda que los afectare para nuevas operaciones crediticias.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo será considerado como causal de mala conducta.

Artículo 6º. Quedan vigentes los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 9º de la Ley 302 de 1996.

Artículo 7º. La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de marzo de 1998.

Presentada por

Julio Bahamón Vanegas,

Representante Cámara Huila.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso de la República intervino de manera positiva y ejemplar en la expedición de dos de las más importantes leyes con las que directamente se benefició el sector campesino del país. Estas son: Ley 223 del 1995 artículo 14 y la Ley 302 de 1996; la primera por la cual se orientó el incremento del IVA, impuesto del valor agregado del 14% al 16% para atender gastos del sector social rural; y la segunda se creó el Fondo de Solidaridad Agropecuaria, como una cuenta especial en el Ministerio de Agricultura. El año pasado se les alivió la deuda a miles de pequeños productores de café, con una inversión superior a los 40.000 millones de pesos que manejó principalmente el Banco Cafetero y luego con el FONSA a más de 188.000 productores agropecuarios del país diferentes de los caficultores se les compró la deuda, con una inversión social de cerca de 150.000 millones de pesos.

Al final del artículo 14 de la Ley 223 de 1995 se estableció que para atender al sector campesino diferente del sector cafetero se destinó medio punto porcentual del 16% del IVA; esto quiere decir que para 1998 y siguientes, el mencionado Fondo de Solidaridad Agropecuaria contará con importantes recursos económicos con los que podrá atender la aguda crisis que padecen desde hace ya más de siete años el

sector campesino y los pequeños productores agropecuarios y pesqueros. En tal sentido le corresponde al Congreso legislar para poner de nuevo legalmente a funcionar el Fondo de Solidaridad Agropecuario, una de las más importantes conquistas sociales del actual Congreso de la República.

En el presente proyecto de ley se incluye con un nuevo factor de perturbación que agudizó la crisis económica del sector agropecuario, el fenómeno del Pacífico o del Niño, ampliamente reconocido por las autoridades del sector, y además se propone la actualización de activos de los potenciales beneficiarios de la presente ley aplicando en un 20% de incremento al valor del mismo cada año de la vigencia propuesta; lo mismo que para los montos del capital original la cartera a comprar por parte del Fondo.

Como artículo nuevo se incluye la figura de cesión de cartera comprada a los pequeños agricultores del país en favor de los municipios en los cuales se hayan beneficiado productores agrarios con el fin de que estos campesinos, mediante convenios con las alcaldías municipales, puedan pagar sus deudas adquiridas por el Fondo de Solidaridad Agropecuaria, a través de trabajos sociales, *verbigracia*, adelantar programas de reforestación de cuencas hídricas en sus localidades, mantenimiento de vías terciarias, construcción y mantenimiento de escuelas, acueducto, etc., ya que debemos aceptar de plano que la pobreza y la miseria de nuestros campesinos por la continua pérdida de las cosechas, hacen que sea absolutamente imposible que ellos puedan acogerse a más planes de refinanciación de sus

deudas y mucho menos pagarla en dinero, pues no lo tienen. Esta propuesta es prácticamente una especie de moratoria por tres años de las deudas de los pequeños productores agrarios del país. Es una especie de amnistía por tres años de sus deudas; un borrón y cuenta nueva para permitirles hacer en esos tres años un pequeño capital que les saque de la penuria e injusticia social en que se encuentran. Es además un primer pago de la enorme deuda social que tiene el Estado para con todos nuestros campesinos a los que se debe aún proteger y ayudar a mitigar su dolor y su desesperanza.

Los invito, apreciados colegas, a retornar el surco de apoyo social al 40% de nuestra población y aportar su ilustrada inteligencia en la aprobación de esta ley de reactivación del sector agropecuario de la Nación.

Julio Bahamón Vanegas,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día marzo 27 de 1998 ha sido presentado a este despacho, el Proyecto de ley número 210 de 1998 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Julio Bahamón Vanegas*.

Diego Vivas Tafur,
Secretario General.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 105 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la muy honrosa designación que me fuera hecha por la Directiva de la honorable Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes, respetuosamente me permito rendir el correspondiente informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 105 de 1997, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle.*

Oficiando como Presidente de la República el General Tomás Cipriano de Mosquera, en la época de la Nueva Granada, año de 1848, durante su primer mandato, el Congreso de entonces, Senado y Cámara de Representantes, expidió la Ley 1799 del 14 de marzo de ese año, creando Tribunales del Cauca, con sede en la ciudad de Buga, y el de Santa Marta, en la ciudad de ese nombre.

El antiguo Tribunal del Cauca, hoy Tribunal de Buga, con sede en ésta, la ciudad señora, fue integrado con las provincias del Cauca, Buenaventura y Chocó, que se segregaron del Distrito Judicial del Cauca, en adelante denominado Distrito Judicial de Popayán.

El 7 de septiembre de 1848 se posesionaron como primeros miembros del Tribunal los ilustres juristas doctores Manuel Antonio Sanclemente, que posteriormente fuera Presidente de la República para el período constitucional 1894-1904, aunque por circunstancias conocidas no terminó el mandato; José Ignacio Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A ellos se sumó luego el prócer de la independencia, doctor Francisco Morales Galavis.

Otras prestantes figuras del derecho con posterioridad han enaltecido con su sapiencia al Tribunal, entre ellas la de los doctores Tulio Enrique Tascón, eximio constitucionalista y precursor del Derecho Público de Colombia; Camilo Cabal Pombo, Alejandro Domínguez Molina, Abraham Fernández de Soto y Primitivo Vergara Crespo.

Las razones que ameritan el reconocimiento al Tribunal y apoyo para sus obras de mejoramiento, adecuación, sistematización y actualización de biblioteca se comprenden fácilmente, pues es un Tribunal que fue creado casi en los inicios de la República y ha permanecido erguido durante 150 años, administrando justicia con gran acierto, decoro y honradez, como ha sido reconocido a lo largo y ancho del país, creando con ello una tradición judicial muy afincada en el Valle del Cauca, al punto que se confunde con la historia misma del departamento.

Hablar de las necesidades del servicio sobra, porque ellas saltan a la vista y es sumamente honroso y ventajoso para la justicia del Valle del Cauca, que existan dos tribunales, uno en la capital, Cali, que atiende toda un área metropolitana y el otro en Buga, el nuestro, que sirve al centro y norte del departamento, con la observación de que es vasto el territorio que cubre su jurisdicción, pues comprende 32 municipios, de por sí de voluminosa población, al que recientemente se anexó, por razones de redistribución territorial, el municipio de Buenaventura que cuenta con más de 300.000 habitantes.

Contar en el departamento del Valle del Cauca con dos tribunales ha impedido que se generen esas grandes congestiones que en la administración de justicia se observan en otras jurisdicciones del país, circunstancia que ha beneficiado la pronta y cumplida aplicación del derecho.

La trascendencia e importancia del Tribunal es fácil de medir. Bajo su jurisdicción se encuentran importantes urbes que superan los 100.000 habitantes, fuera de la mención hecha al municipio de Buenaventura, como son las de Buga, su sede, Cartago, Roldanillo, Sevilla y Tuluá, ciudades de enorme pujanza y porvenir, más cuando en un futuro mediano se piensa unir a través de una gran autopista vehicular el mar de Balboa con los llanos de oriente y Venezuela.

Dentro del concierto nacional se reconoce el esfuerzo del Tribunal por divulgar sus providencias por medio de su propio órgano de comunicación: su revista judicial, que a excepción de Bogotá, Cali y Medellín, edita una de tantas páginas, contenido y calidad, que en forma ininterrumpida durante los últimos 40 años ha salido para el

servicio de jueces y abogados, no sólo de nuestro ámbito territorial sino para todo el país.

En la actualidad el Tribunal de Buga está integrado por 18 magistrados, así: siete (7) en el área penal; cuatro (4) en el campo civil; cuatro (4) en materia laboral y tres (3) en asuntos de familia. Corresponde a ellos conocer de acuerdo con la competencia los asuntos propios a los seis circuitos judiciales que lo conforman, así: Buga, Buenaventura, Cartago, Roldanillo, Sevilla y Tuluá, y para los cuales cuenta con un número de jueces que asciende a 120 y 480 empleados.

Siempre ha sido tarea del Tribunal de Buga la de procurar que sus jueces se superen y capaciten, por ello las distintas Salas los reúnen para ofrecerles conferencias e intercambiar opiniones. Hoy, en su gran mayoría, han hecho especializaciones en sus áreas y con su concurso pretende conservar con suficiente altura su función de administradores de justicia. Ha trabajado solidariamente con las autoridades civiles y militares en todo lo relativo al orden público, en las campañas por la paz y prevención del delito en la ciudadanía, y en fin, en todo aquello que no sea incompatible con la función de administrar justicia.

La importancia del Tribunal ya la destacó el Gobierno Central cuando el 18 de agosto de 1973, mediante el Decreto número 1728, le confirió la condecoración *Orden de Boyacá, en el grado de Cruz de Plata*, con motivo de sus 125 años de creación. Esa trascendencia debe reiterarse y ratificarse mediante un nuevo reconocimiento: La gran Cruz de Boyacá en su máximo grado: *de Oro*.

Considero, honorables Representantes, como fundamental hacer un reconocimiento de lo que ha sido la administración de justicia de un Tribunal que, como el de Buga, de provincia, ha ejercido esa función con brillo, decoro y pulcritud durante estos largos 150 años.

Ello me mueve a pedir, a través de esta ponencia para primer debate, que se apruebe esta ley que fuera presentada por el honorable Representante a la Cámara por el departamento del Valle, doctor Rafael Quintero García, pero además, que no solamente se asocie la Corporación Legislativa a su sesquicentenario, sino que por su intermedio y con cargo a la Nación, por ser constitucional, como lo dejó dicho la honorable Corte Constitucional en Sentencia número C-490 del 3 de noviembre de 1994, se satisfagan sentidas necesidades como las expuestas en el documento anexo a proyecto mismo y que fuera agregado como complemento a dicha motivación.

Como fundamento a ello se dirá que corresponde al Congreso elaborar las leyes (artículo 150 C. N.). A su vez el artículo 154 *ibidem* señala: "*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas por el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución*".

Ya la honorable Corte Constitucional, en la sentencia antes citada, dejó en claro que la iniciativa del Congreso de la República para tramitar proyectos de ley, que conllevan a gasto público, es procedente. En dicho pronunciamiento la alta Corte consignó la constitucionalidad de tal tipo de iniciativas de origen parlamentario. Hace hincapié sí, en que las mismas sólo serán efectivas en la medida que se incorpore a la ley de presupuesto la partida correspondiente.

Proposición final

Dése primer debate al Proyecto de ley número 105 de 1997, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle.

Gustavo Cataño Morales.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 12 DE 1997 SENADO 148 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Señor Presidente

Honorables Representantes

Cámara de Representantes.

Distinguidos Representantes:

Tengo el honor de presentar ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 12 de 1997 Senado, 148 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Dada la realidad geopolítica de Colombia, la globalización de las relaciones internacionales de los Estados y el aniquilamiento formal de las fronteras en razón a la apertura no solamente económica sino también a los avances tecnológicos que apuntalan a la concertación y compromiso de todas las naciones y en especial a la cooperación e integración hemisférica, entre ellos el "Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá", suscrito en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), con el objeto de hacerle frente al crecimiento y desarrollo del delito que trasciende las fronteras y por ende, a los delincuentes que buscan eludir la acción de las autoridades judiciales del país donde han realizado el hecho punible.

La "Asistencia legal y cooperación judicial mutua entre los Gobierno de Colombia y Panamá", como Acuerdo Internacional, constituye un instrumento legal indispensable para cada país a fin de contrarrestar y atacar las diversas modalidades delincuenciales.

La posición del Gobierno colombiano se adecua a los principios y derechos de los Tratados, es por ello que, analizando el presente proyecto de ley, se observa que la cooperación judicial entre los países, es un tema que ha sido objeto de estudio y debate en el Consejo Superior de Política Criminal y por tanto en los actuales momentos históricos resulta necesario e indispensable utilizar estos mecanismos de cooperación internacional.

Valga destacar que la exposición de motivos que sustenta el proyecto de ley, presentado por la Ministra de Relaciones Exteriores y la Ministra de Justicia y del Derecho, es muy claro y permite que todo el articulado se armonice con el espíritu de la Constitución de 1991 y de alcance especial, ya que este convenio se ajusta a la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas", suscrita en Viena en 1988 y aprobada a través de la Ley 67 de 1993 y ratificada el día 10 de junio de 1994.

Es evidente, además, que los acuerdos de Cooperación Internacional contribuyen substancialmente a la defensa del Estado de Derecho en cada país, que sufren del flagelo de las organizaciones criminales, y son por tanto, estos instrumentos legales los que viabilizan el intercambio ágil y preciso de información y utilización de todas las pruebas para encausar y procesar judicialmente a las personas que hayan cometido algún delito en uno u otro país. O sea, que permite adelantar tareas concretas para reprimir el delito en todas sus modalidades.

También es oportuno señalar que el texto del "Acuerdo", sometido a consideración de esta honorable Corporación, consta de un preámbulo donde se consagran los principios rectores que orientan este acuerdo y de 18 artículos, donde se establecen los diversos mecanismos de cooperación entre los Estados Firmantes, al igual que sus requisitos y modalidades.

Es innegable, además, que este "Acuerdo de Cooperación", es un instrumento de política criminal del que hoy nadie discute su valor como medio para lograr mayor y mejor cooperación, y evitar denegación de justicia y la impunidad. Igualmente, hoy se acepta por la mayoría de los doctrinantes y países, como uno de los instrumentos eficaces para conseguir pronta, real y efectiva justicia.

Es lógico pensar, por quien suscribe esta ponencia, que los "Acuerdos de Asistencia Legal y Cooperación Judicial", tienen un triple fundamento: útil, moral y jurídico.

Es útil, por cuanto se ha demostrado ser un arma eficaz para combatir el delito; es moral, ya que alindera la conducta social y ecumeniza los valores esenciales de respeto y ayuda entre los seres humanos, y es jurídico, porque los delitos deben ser castigados y hay que establecer los mecanismos para la cooperación judicial mutua.

Es de advertir que el concepto decimonónico de soberanía, no sufre ningún menoscabo entre los países suscribientes del "Acuerdo", toda vez que se obligan en igualdad de condiciones y se respeta el ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

Así mismo, se establecen garantías procesales para las personas enjuiciadas y se prescriben principios de respeto a los Derechos Humanos como un consagrado sistema de valores a través del cual la persona puede hacerles frente a las posibles arbitrariedades de quienes ejercen el poder, entendiendo esos derechos como una limitación evidente al concepto de soberanía expuesto por Jean Bodino y Thomas Hobbes.

Y, finalmente, honorables Representantes, es conveniente saber que frente a la aprobación de este "Acuerdo de Cooperación" estamos situados en los que los latinos llamaban "periculum mora", razón por la cual nos adherimos plenamente a los motivos que llevaron al Gobierno a prestar este proyecto de ley, y al señalar que "los parámetros establecidos en este tipo de instrumentos posibilitan la implementación de medidas idóneas, que en concordancia con el ordenamiento jurídico de las partes, agilizan los mecanismos tradicionales de asistencia judicial, constituyéndose en otro instrumento en la lucha por contra-restar la impunidad y desestimular el delito".

Bajo estas consideraciones, y por algunas otras adicionales que se dirán durante los respectivos debates, me permito proponer:

Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 12 de 1997 Senado, 148 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Atentamente,

Benjamín Higuera Rivera,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente del Proyecto de ley número 12 de 1997 Senado, 148 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993),

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá,* hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el *Acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá,* hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 1997 SENADO, 168 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 29 de mayo de 1997.

Honorables Representantes:

Tengo el honor de presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 22 de 1997 Senado, 168 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio Cooperativo Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España,* suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 29 de mayo de 1997 y presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

Análisis del tratado:

El Gobierno de la República de Colombia y el Reino de España, en la búsqueda de establecer mecanismos para fortalecer y facilitar la cooperación judicial, como quiera que el crecimiento y desarrollo del delito con connotaciones que trascienden las fronteras, bien sea por la nacionalidad de los partícipes o bien por el desplazamiento que hacen los delincuentes de un Estado a otro, a fin de eludir la acción de las Autoridades Judiciales del lugar donde se ha llevado a cabo su actividad ilegal.

Frente a esta realidad se hace necesario concertar y aunar esfuerzos con el objeto de hacerle frente de manera eficiente. Para ello es necesario la implantación de mecanismos de cooperación bilateral y multilateral en materia judicial con el fin de facilitar el seguimiento de personas y aportar las pruebas necesarias para el éxito de las investigaciones y procesos judiciales.

Los acuerdos o convenios de cooperación internacional dan a los Estados un canal de comunicación preciso y ágil, lo mismo que las herramientas que permiten adelantar acciones conjuntas de control y represión de delito en todas sus formas. Lo anterior enmarcado en principios de derecho internacional, fundamentalmente en el respeto a la soberanía, la no intervención y la autonomía de los Estados, así como, en la protección de los derechos fundamentales y las garantías procesales de todas las personas.

Entre las Autoridades Judiciales de Colombia y el Reino de España, existe actualmente intercambio probatorio a través de dos vías:

1. Por vía diplomática, mediante exhortos y cartas rogatorias:

Estos mecanismos están contemplados en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, los numerosos trámites hacen que el aporte de las pruebas sea dispendioso, en detrimento de la resolución de la investigación y del proceso penal.

2. Mediante la aplicación de los instrumentos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena en 1988, aprobada mediante la Ley 67 de 1993 y ratificada el 10 de junio de 1994.

Este mecanismo es utilizado por la Fiscalía General de la Nación para dar curso a las investigaciones por delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con lo que se excluyen las demás conductas punitivas.

Marco bilateral:

El artículo 538 del Decreto 2700 de 1991 –actual Código de Procedimiento Penal– permite que a través de Tratados, acuerdos o convenios entre Gobiernos, se propicie la obtención y el traslado de pruebas con miras a una eficaz administración de justicia para evitar que los delitos y sus autores queden impunes.

El Marco Bilateral se constituye, sin duda en un mecanismo adecuado para el logro de los objetivos propuestos en el contexto de cooperación y asistencia judicial, teniendo en cuenta que existen preocupaciones y criterios comunes entre la República de Colombia y España. Su desarrollo crea un clima de confianza que permite avanzar hacia mayores logros en la integración de nuestros pueblos.

Estructura del convenio:

Este instrumento consta de un preámbulo en el cual se consagran los principios que orientan este acuerdo, 4 capítulos y 25 artículos que de manera detallada desarrollan los diferentes elementos de cooperación que los Estados firmantes pueden prestarse, al igual que los requisitos y modalidades.

Ambito de aplicación:

Aquí se establece el compromiso de las partes de otorgarse asistencia recíproca en la realización de investigaciones y procedimientos judiciales de carácter penal, conforme a sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Con ellos queda claro que los Estados aúnan esfuerzos en la lucha contra la impunidad y el delito, sin menoscabar su soberanía, siendo esta una importante consideración para suscripción del presente convenio.

Igualmente se señalan los eventos en que no es dable la aplicación de este acuerdo y se fijan los límites al ejercicio de las facultades otorgadas a las autoridades de cada una de las partes, evitando con ello las discrepancias que puedan presentarse por usurpación o extralimitación de funciones en el marco de la cooperación binacional.

Doble incriminación:

El principio de la doble incriminación constituye una limitación a la solicitud de asistencia en función del reconocimiento que se otorgue a la infracción en ambos Estados, siendo necesario que el hecho se considere delictivo tanto para la parte requerente como para la requerida.

Alcance de la asistencia:

Enuncia las diferentes formas de asistencia judicial que puede ser presentada por las partes.

Autoridades centrales:

Señala las autoridades que, en cada uno de los Estados partes, se encargarán de presentar, recibir y tramitar las solicitudes de asistencia.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores beneficios de este instrumento es la designación de Autoridades Centrales, permitiendo que sean ellas las encargadas directas de la remisión y recepción de solicitudes de cooperación, así como de las respuestas que se den a las mismas, obviándose, por tanto, la vía diplomática para tal efecto.

Autoridades competentes para solicitud de asistencia:

Las solicitudes de asistencia se presentarán y remitirán una vez tramitadas, a través de las Autoridades Centrales. No obstante, serán las autoridades competentes, designadas como tales por la legislación interna de las partes firmantes, las que ejecutarán la asistencia requerida.

Denegación de asistencia:

Las partes mediante la suscripción del acuerdo han manifestado su voluntad de cooperar mutuamente en la lucha contra la delincuencia. Sin embargo, se debe resaltar que la asistencia es potestativa de las partes, por lo que pueden rechazar una solicitud, decisión que debe ser motivada e informada a la parte requerente en forma escrita y oportuna.

Los eventos y las causas por las cuales el Estado Requerido puede abstenerse de prestar la asistencia solicitada, propenden por la protección de los intereses generales como son la seguridad y la soberanía, e igualmente el amparo de intereses individuales como el caso de una solicitud basada en conductas por las que la persona ha sido objeto de indulto o exoneración.

Igualmente la parte requerida puede aplazar o condicionar la ejecución de la asistencia si considera que la misma interfiere con el buen desarrollo de una investigación o procedimiento penal que se lleve a cabo en su territorio.

Tal decisión debe ser motivada y oportunamente comunicada a la parte requerente.

Forma y contenido de la solicitud:

Los requisitos que se establecen para la presentación de una solicitud tienen como propósito brindar a las autoridades de ambos

países elementos de juicio que permitan determinar que dichas solicitudes de asistencia no contrarían principios fundamentales de la organización del Estado, como el principio de legalidad y la cosa juzgada, igualmente buscan facilitar los trámites de ejecución, lo mismo que circunstancias de modo y tiempo bajo las cuales se puede prestar la asistencia de manera que ésta responda a criterios de eficiencia y oportunidad.

La solicitud debe presentarse por escrito. Sin embargo, se permite bajo circunstancias de urgencia que ésta pueda remitirse por telex o cualquier otro medio electrónico.

Ley aplicable:

Para la ejecución y el cumplimiento de la asistencia solicitada se sigue el principio de territorialidad de la ley penal.

Confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información:

Establece la reserva que debe guardar el Estado requerido, tanto de la solicitud como del otorgamiento de la asistencia judicial, salvo que su divulgación sea necesaria para el buen trámite de la misma.

Igualmente el Estado requerente tiene la obligación de mantener la reserva sobre la información y la pruebas obtenidas, excepto cuando fuere necesario su divulgación total o parcial, para lo cual solicita el beneplácito del Estado requerido.

Información sobre el trámite de la solicitud:

Se establece la obligación de la parte requerida, previa solicitud de la parte requerente, de informar en forma oportuna, el plazo dentro del cual se dará trámite a la asistencia, los resultados de la misma y los motivos que pueden impedir su ejecución.

Gastos:

Las partes se comprometen a asumir los gastos que realmente les corresponden evitando que la cooperación se vuelva demasiado onerosa para la parte que la ofrece, definiendo tales gastos en ordinarios y extraordinarios.

Notificaciones:

Se señala la obligación de la Autoridad Central de la parte requerida previa solicitud de la parte requerente, de notificar a las personas que se encuentren en su territorio para que comparezcan ante las autoridades competentes de la parte requerente.

Entrega y devolución de documentos oficiales:

Se establece que la parte requerida previa solicitud de la autoridad competente de la parte requerente, podrá proporcionar copias de documentos públicos y privados, en las mismas condiciones en las que se pondrían a disposición de sus propias autoridades.

Estos documentos deberán ser devueltos a la parte requerente, cuando así se solicite.

Asistencia en la parte requerida:

La práctica de testimonios, peritajes, presentación de documentos o elementos de prueba que se efectúe ante la autoridad competente de la parte requerida en desarrollo de una solicitud de asistencia, se registrará por el ordenamiento interno de dicha parte.

Se busca que autoridades de la parte requerente estén presentes al momento de la práctica de las diligencias, buscando con ello la aplicación del principio procesal de la inmediación de la prueba, garantizando su legalidad y posterior valoración.

Asistencia en la parte requerente:

Se establece que a solicitud de la parte requerente, la parte requerida invitará a personas que se encuentren en su territorio para comparecer ante las autoridades competentes de aquella, bien en calidad de testigos o de peritos.

Comparecencia de personas detenidas:

Se consagra la posibilidad de que una persona detenida en el territorio de la parte requerida, cuya comparecencia se solicite por la parte requerente, sea transferida al territorio de ésta, previo consentimiento de la persona citada.

Igualmente, se señalan los motivos por los cuales esta clase de solicitud puede ser denegada.

Garantía temporal:

Consagra una garantía temporal que cobija al testigo o perito que como consecuencia de una citación comparezca ante la autoridad competente de la parte requerente.

Esta consiste en que el traslado no puede ser detenido o juzgado en el territorio del Estado requerente, por hechos anteriores a su salida del territorio de la parte requerida, ni citado a comparecer o declarar en procesos diferentes al que fundamentó la solicitud.

Medidas cautelares:

Con base en la solicitud de asistencia, los bienes ubicados en el territorio nacional de cualquiera de las partes, puede ser objeto de una medida provisional que impida su transferencia o movilización con el fin de limitar la posibilidad de su comercio mientras la justicia se pronuncia de manera definitiva sobre el bien, siempre y cuando se cumpla con el lleno de los requisitos exigidos para esta clase de solicitudes.

Igualmente se contemplan otras medidas de cooperación, custodia y disposición de bienes, la responsabilidad, entrada en vigor y duración del mismo.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar a los honorables Representantes se dé Primer debate al Proyecto de ley número 22 de 1997 Senado, 168 de 1997 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el 29 de mayo de 1997.

Atentamente

Benjamín Higuera Rivera,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en primer debate, Comisión Segunda Constitucional Permanente del Proyecto de ley número 22 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el *Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España*, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España*, suscrito en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 1997 CAMARA, 87 DE 1997 SENADO por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de Menores, hecha en México D. F., México, el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Encumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, proseo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 184 de 1997 Cámara, 87 de 1997 Senado "por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de Menores", hecha en México D. F., México, el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Mi concepto sobre el mencionado proyecto es favorable, con base en los siguientes argumentos:

Convencidos de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores, y reafirmando la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor, los Estados Parte idearon un instrumento cuyo objeto es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, para lo cual dichos Estados se obligan a:

- a) Asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;
- b) instaurar un sistema de cooperación jurídica; y
- c) Asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual.

Se considera "Menor" todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años por "Tráfico Internacional de Menores" se entiende la sustracción, el traslado o la retención de un menor con propósitos o medios ilícitos "Propósitos ilícitos" la prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier ilícito; y, "Medios ilícitos", entre otros, el secuestro, el consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres o las personas a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en que el menor se encuentre.

Referente a los aspectos penales; los Estados velarán por la protección del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento. Y además se comprometen a prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus autoridades centrales, dentro de los límites de la ley interna, conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención.

Igualmente, las autoridades Centrales deben establecer mecanismos e intercambios de información sobre legislación nacional, Jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados.

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores: (Artículo 9°): a) El Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita; b) El Estado Parte de residencia habitual del menor; c) El Estado Parte en el que hallare el presunto delincuente si éste no fuere extraditado; y d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico.

En relación con el tratamiento dispensado a los aspectos civiles, se reglamenta lo relacionado con las autoridades competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución del menor, el trámite y requisitos de las solicitudes, las medidas que han de adoptarse de inmediato, la colaboración de las diferentes autoridades, el modo de exigir el resarcimiento de las costas y demás gastos que ocasione la localización y restitución del menor, y la adopción de medidas necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución conforme al derecho interno de cada Estado. También se establece que la guarda o custodia, la adopción u otras instituciones afines serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores.

Merece todo nuestro apoyo la preocupación internacional sobre el delito de tráfico de menores, delito que día a día cobra más fuerza y adopta peores modalidades. El menor ha sido tradicionalmente maltratado y marginado, hasta el punto de convertirlo en objeto de explotación de toda índole; tal como se conoce en la prensa mundial.

No se concibe una sociedad en la que el menor goce de protección especial, como quiera que el representa las bases sobre las que se edificarán las sociedades futuras.

Una comunidad que explota un menor, está socavando los pilares de su futuro. Por eso, en buena hora, la Constitución Política de 1991 en su artículo 44 consagra los derechos fundamentales de los niños, y señala que serán protegidos contra toda forma de violencia física o moral, secuestro, venta, y abuso sexual, y que la familia, la sociedad

y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, y que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Interminables resultarían las consideraciones sobre la urgencia de penalizar, de forma ejemplar, el delito de tráfico de menores, dado el carácter especialmente repugnante que tiene y su repercusión en el desarrollo y supervivencia de las sociedades. E infinitas las conveniencias de invocar la cooperación internacional para su prevención y castigo, más si se tiene en cuenta que "la globalización" tan en boga para las economías y los sistemas jurídicos debe abarcar también los asuntos que tocan la vida de la persona, so pena de convertirse en simple concepto deshumanizado.

En nuestra Constitución Política, artículo 35 parágrafo segundo, se establece que serán procesados y juzgados en Colombia los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional. De donde resulta inaplicable para nuestro país, por motivos constitucionales, el artículo 9º. De la Convención, en lo que hace referencia a colombianos que cometan en el exterior el delito de tráfico internacional de menores. Sobre este punto cabe, por lo tanto, formular una primera reserva.

La Convención en su artículo 31 permite formular reservas al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de ella. Ya vimos cómo el objeto de la Convención es prevenir y sancionar el tráfico internacional de menores y cómo se reglamentan otras materias diversas de la extradición, por lo cual, a mi juicio, hacer las reservas anotadas no transgrede el objeto y fines esenciales de ella.

Proposición

Por las razones expuestas anteriormente me permito proponer a la honorable Comisión II dar primer debate al Proyecto de ley número 184 de 1997 Cámara, 87 de 1997 Senado "por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de Menores", hecha en México D.F., México, el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Nubia Rosa Brand Herrera,
Representante a la Cámara.

Santa Fe de Bogotá, D.C., marzo de 1998.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 1997 CAMARA, 88 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero. Hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

En cumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 185 de 1997 Cámara, 88 de 1997 Senado. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero", hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

Mi concepto sobre el mencionado proyecto es favorable, con base en los siguientes argumentos:

En la Convención, las Partes Contratantes acordaron que su finalidad consistía en facilitar a una persona "demandante" que se encuentre en territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona "demandado", por medio de las autoridades remitentes e institucionales intermediarias, organismos a través de los cuales se perseguirán el cumplimiento del objetivo.

Es claro que en nuestra legislación existen normas que regulan la materia, comenzando por la Constitución Política. Por ejemplo, el inciso 2º del artículo 2º. Establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

La familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Igualmente, el Código del Menor, expedido mediante Decreto 2737 de 1989, que entró en vigencia a partir del 1º de marzo de 1990, forma parte de ésta legislación.

Es necesario precisar que como "alimentos" se debe entender todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Así lo dispuso el Código del Menor en el título tercero de la parte primera.

Entonces se requiere que legalmente, por razones humanitarias y por elemental justicia social, a la que tanto anhelamos los menores que habiten en Colombia, así no sean colombianos y los hijos de colombianos que vivan en otro país y no dispongan de los recursos para su subsistencia, sean amparados y protegidos de tal manera que tengan acceso al bienestar general, a su desarrollo armónico e integral y al ejercicio pleno de sus derechos. Es un acto de conciencia para todos.

En virtud de la Convención, ninguna persona "demandado" podrá sustraerse a la obligación de dar cumplimiento a lo requerido por el "demandante", cuando exista este derecho de obtener alimentos, y aquel se encuentre en el extranjero (otra de las Partes Contratantes).

Es imperioso contar con instrumentos legales que conlleven a brindar a nuestros connacionales -particularmente a los niños- garantías de una vida acorde con sus necesidades.

Por analogía, como queda escrito, esos mismos instrumentos son válidos para aquellos que sin ser colombianos, habitan en nuestro país. En Colombia, afortunadamente contamos con el proceso de alimentos y con una serie de acciones de carácter administrativo que ejercen los Defensores de Familia. Podemos también acudir a la figura de la conciliación o a la fijación de cuotas alimentarias.

Proposición

Por las razones expuestas anteriormente me permito proponer a la honorable Comisión II dar primer debate al Proyecto de ley número 185 de 1997 Cámara, 88 de 1997 Senado. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero", hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

Nubia Rosa Brand Herrera,
Representante a la Cámara.

Santa Fe de Bogotá, D.C., marzo de 1998.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 78 DE 1996 SENADO, 106 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público, con el articulado siguiente:

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Manejo Presupuestal de las Contingencias.* De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Nación las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones Contingentes a su cargo.

El Gobierno Nacional reglamentará la metodología sobre los términos para la inclusión de estas obligaciones en los presupuestos de las entidades a que hace referencia el inciso anterior, pudiendo

distinguir en su tratamiento las obligaciones contingentes que se hubiesen adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y las futuras.

Así mismo, el Gobierno reglamentará los eventos en los cuales dichos recursos deban ser transferidos al fondo que se crea de conformidad con el artículo siguiente.

Parágrafo: Para efectos de la presente ley se entiende por obligaciones contingentes las obligaciones pecuniarias sometidas a condición.

Artículo 2°. *Fondo de Contingencias de las entidades estatales.* Créase el Fondo de Contingencias de las entidades estatales como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la fiduciaria La Previsora.

Artículo 3°. *Objeto del Fondo.* El Fondo de Contingencias de las entidades estatales tendrá por objeto atender las obligaciones contingentes de las entidades estatales que determine el Gobierno. El Gobierno determinará además el tipo de riesgos que pueden ser cubiertos por el Fondo.

Artículo 4°. *Régimen Presupuestal.* Para todos los efectos presupuestales, el Fondo se regirá por las normas aplicables a las entidades estatales de carácter financiero.

Los aportes realizados al Fondo se entenderán ejecutados una vez transferidos al mismo y solo podrán ser reembolsados a las entidades aportantes cuando se verifique en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos.

Artículo 5°. *Recursos del Fondo de Contingencias de las entidades estatales.* Los recursos del Fondo de Contingencias de las entidades estatales serán las siguientes:

1. Los aportes realizados por las entidades estatales.
2. Los aportes del Presupuesto Nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las entidades contribuyentes.

Artículo 6°. *Aprobación y seguimiento de la valoración de las Contingencias.* La Dirección General de Crédito Público del Minis-

terio de Hacienda y Crédito Público aprobará las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las entidades estatales que efectúen aportes al Fondo. Igualmente, esta Dirección realizará un seguimiento periódico a la evolución de los riesgos cubiertos por el Fondo y determinará el incremento o la disminución de los aportes que fueren necesarios, de conformidad con las disposiciones presupuestales.

Artículo 7°. *Sistema de colocación de los títulos de deuda pública de la Nación.* Para efectos de la colocación de sus títulos de deuda pública, la Nación podrá utilizar a los establecimientos de crédito como intermediarios de valores.

Artículo 8°. *Protección de los tenedores de buena fe de los títulos de deuda pública de la Nación.* En concordancia con las normas del Código de Comercio sobre circulación de los títulos valores, en los procesos penales por hurto de títulos de deuda pública de la Nación expedidos a la orden o al portador, las medidas previstas en el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal solo procederán contra los autores o copartícipes del delito o contra cualquier tenedor que no sea de buena fe.

Artículo 9°. *Vigencia y derogación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Oscar González Grisales, Fernando Tamayo Tamayo,
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.
(ASUNTOS ECONOMICOS),

Santa Fe de Bogotá, D.C., 13 de abril de 1998. En la fecha se recibió en esta Secretaría en cuatro (4) folios útiles la Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 78-S- de 1996 y 106-C- de 1997. "Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el día 24 de marzo de 1998, Al Proyecto de ley número 037 de 1997, Cámara, por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En virtud de la presente ley, las Madres Comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se harán acreedoras a las mismas prestaciones asistenciales y económicas de que gozan beneficiarios del régimen contributivo previsto por la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo, se liquidarán con base en las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de la bonificación prevista por los acuerdos de junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar relativos al programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Artículo 2°. Las Madres Comunitarias cotizarán mensualmente como aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, un cuatro por ciento (4%) de la suma que reciben por concepto de bonificación de

parte de las organizaciones que contratan sus servicios de hogares comunitarios de bienestar. En caso de que el monto de la beca resulte inferior a la mitad del salario mínimo legal mensual vigente, el porcentaje del aporte se liquidará sobre la base del 50% de este salario mínimo legal.

Las organizaciones contratantes de las Madres Comunitarias recaudarán las sumas citadas, mediante la retención y giro del porcentaje descrito, a la Entidad Promotora de Salud, EPS, escogida por la Madre Comunitaria, dentro de la oportunidad prevista por la ley para el pago de las cotizaciones.

Artículo 3°. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a las EPS escogidas por las beneficiarias, los valores correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación de Régimen Contributivo, transfiriendo los recursos necesarios de la subcuenta de solidaridad a la subcuenta de compensación en los valores correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación Subsidiadas, las cuales serán homologables a los aportes patronales legales.

Artículo 4°. La diferencia que resulte entre las Unidades de Pago por Capitación, UPC, subsidiadas, no cubierta con los aportes de las Madres Comunitarias a que hace referencia el artículo segundo de esta ley y con las transferencias previstas por el artículo tercero de la

misma, será satisfecha con el porcentaje que sea necesario, de los rendimientos producidos por el Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, para lo cual, se autoriza al Consejo Nacional de Seguridad en Salud, a ordenar el giro a la subcuenta de compensación, de los valores correspondientes.

Artículo 5°. De conformidad con lo previsto por la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el documento Conpes 2753 del 21 de diciembre de 1994, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al régimen general de pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y siempre que hayan cumplido por lo menos un año de servicios como tales.

Artículo 6°. El monto del subsidio será equivalente al setenta por ciento (70%) del total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad.

Artículo 7°. La Madre Comunitaria perderá el derecho de subsidio cuando deje de cotizar durante dos (2) meses al sistema general de pensiones, o cuando incumpla alguno de los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 8°. El Fondo de Solidaridad Pensional administrará en una cuenta independiente, los recursos del Gobierno Nacional que cubren el subsidio a los aportes de las Madres Comunitarias de que trata esta ley.

Artículo 9°. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 10. La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Tramitación leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de marzo de 1998

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 037 de 1997 Cámara, por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional.

Lo anterior, es con el fin que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

María Paulina Espinosa de López,
Honorable Representante a la Cámara,
Ponente.

Diego Vivas Tafur,
Secretario General.

* * *

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 1997 CAMARA

por la cual se establece una cuota parafiscal a los loteros, los vendedores de Apuestas Permanentes y demás trabajadores independientes dedicados a la venta de juegos de suerte y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 24 de 1998

Honorable Representante
JOSE ARLEN CARVAJAL
Presidente Mesa Directiva
Comisión III Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Ref.: *Derecho de Participación Ciudadana en el estudio de Proyectos de ley. Artículos 230 al 232 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso). Observaciones al Proyecto de ley número 009 de 1997 Cámara, por la cual se establece una cuota parafiscal a los loteros, los vendedores de Apuestas Permanentes y demás trabajadores independientes dedicados a la venta de juegos de suerte y se dictan otras*

disposiciones; que presenta Fecolot, a través de apoderado, en ejercicio del derecho de participación ciudadana en el estudio de proyecto de ley que consagra la Ley 5ª de 1992.

Honorable Representante:

Ricardo Cuervo Peñuela, mayor de edad y vecino identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito, obrando en nombre de la Federación de Loteros y Colocadores de Apuestas de Azar permitidas en Colombia –Fecolot– en ejercicio del poder especial conferido por su Presidente, señor Alberto Tarriba Montalvo, debidamente autorizado por el Comité Ejecutivo; como lo anuncia la referencia, de la manera más atenta, me permito formular las Observaciones al Proyecto de ley número 009 de 1997, en uso de las facultades que le confiere a toda persona natural o jurídica el Reglamento del Congreso en desarrollo del derecho *de la participación ciudadana en el estudio de los proyectos*, en sus artículos 230, 231 y 232; y solicitar que se fije el día y la hora en que será convocada esta Comisión para escuchar la intervención del suscrito que durará de acuerdo con el tiempo que establezca la Mesa Directiva, con el fin de explicar y defender las siguientes:

I

Observaciones

1. *Constitucionalidad de la Iniciativa Legislativa*

El Proyecto de ley número 009 de 1997 pretende, por iniciativa congresional, establecer normas de discriminación positiva y crear los mecanismos institucionales de ahorro que le permitan a un amplio sector social de trabajadores independientes marginados de los beneficios del desarrollo y carentes de cualquier tipo de protección social, mejorar sus ingresos y tener, con ahorros obligatorios de sus ingresos, una posibilidad real de mejorar su calidad de vida y la de su familia.

1.1. *La fijación por ley de una Comisión Mínima de venta en juegos de azar es un desarrollo del artículo 13 de la Constitución Política.*

El artículo 13 de la Constitución contiene un mandato expreso al Estado para avanzar de la igualdad formal de todas personas ante la ley, a una *igualdad real y efectiva*, señalando el cómo, indicándole que debe promover las *condiciones* para que sin ninguna discriminación todas las personas gocen de los derechos, libertades y oportunidades, y reciban la misma protección y trato de las autoridades.

A renglón seguido, en el mismo inciso segundo del referido artículo 13, desarrolla la naturaleza de esas condiciones para alcanzar esa mínima igualdad real y efectiva de toda persona ante la ley, cuando le *ordena al Estado adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

Y en el tercer y último inciso, recaba sobre la *protección especial* que les debe el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

¿Qué medidas puede adoptar el Estado *en favor* de los vendedores de loterías, apuestas permanentes, rifas y juegos instantáneos, como uno de los *grupos* de trabajadores independientes que están *discriminados o marginados*, en tanto que no gozan de ninguna protección social o económica y son débiles económicamente para enfrentar las condiciones que el capital les impone para adelantar su trabajo?

Pues, en primer lugar, proteger sus ingresos mínimos a un trabajo igual, de la misma manera como cada año el Gobierno, autorizado por la ley, fija el salario mínimo.

Fijar por ley un porcentaje mínimo de comisiones de venta para comercializar los juegos de azar emitidos o autorizados por las loterías y Ecosalud, no atenta contra ninguna libertad de empresa como alegan los concesionarios de apuestas permanentes a través de Feceap, su organismo gremial. Primero está la finalidad social de nuestro Estado Social de Derecho, primero está el orden económico y social justo, primero está el trabajo y la solidaridad de las personas, primero está el interés general que la especulación del capital, que la esclavitud laboral y que el interés particular.

Además, quienes objetan como un atentado contra la libertad de empresa la fijación por ley de la comisión mínima de venta de los

juegos emitidos o autorizados por las loterías, Ecosalud o las alcaldías; olvidan que a renglón seguido del inciso del artículo 333 de la Constitución, que garantiza la libre competencia económica, se consagra una limitación bien importante que concuerda plenamente con el citado artículo 13, cuando dispone que “la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

1.2. *La fijación por ley de una Comisión Mínima de venta en juegos de azar al amparo del artículo 13 constitucional, en un proyecto de ley de origen congresional, tiene prevalencia sobre el régimen de monopolio rentístico de suerte y azar que debe adoptar el Congreso mediante ley a iniciativa gubernamental, según dispone el inciso tercero del artículo 336 constitucional. La interpretación de la Constitución requiere conocimientos de la teoría constitucional.*

Otro de los argumentos que esgrime contra el proyecto es que no cursa por iniciativa del Gobierno y que las normas propuestas tocan aspectos del régimen de monopolio de suerte y azar, que debe ser adoptado mediante ley de propuesta gubernamental que regule la organización, administración o explotación tanto el monopolio de suerte y azar, como el de licores.

Esa objeción de inconstitucionalidad carece de fundamento. Lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 336 constitucional por pertenecer a la parte orgánica de nuestra Constitución está supeditado a la jerarquía superior que, dentro de la misma Constitución, tienen las normas de la parte dogmática. La organización, la administración y funcionamiento del Estado nunca pueden ir –no van– en contravía de los fines que inspiran su existencia, ni de los principios y valores constitucionales que guían la acción de las ramas del poder público.

Ya la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto. Ha dicho que “la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma sólo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La Carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales” (Sent. T-406, jun. 5/92).

De allí que adquiera una enorme importancia la interpretación de las normas constitucionales, más allá de su mera expresión literal, sin perder el eje de su contexto, es decir, los fines esenciales del Estado, los principios y valores constitucionales, como lo aconseja la Corte Constitucional, al acoger el cambio cualitativo que ha sufrido el derecho como consecuencia del desarrollo político de los Estados desarrollados de la democracia occidental. La “nueva manera de interpretar el derecho, cuyo concepto clave puede ser resumido de la siguiente manera: *pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de las soluciones que consulten la especificidad de los hechos*. Estas características adquieren una relevancia especial en el campo del derecho constitucional, debido a la generalidad de sus textos y a la consagración que allí se hace de los principios básicos de la organización política” (Sent. T-406, jun. 5/92), mas cuando en nuestra Constitución del 91 entran a jugar nuevo papel “los principios constitucionales en las decisiones judiciales y su relación con los valores”. Siendo estos *principios* “prescripciones jurídicas generales que suponen una delimitación política y axiológica reconocida y, en consecuencia, restringen el espacio de interpretación, lo cual hace de ellos normas de aplicación inmediata tanto por el legislador como por el juez”; y los *valores constitucionales* “un catálogo axiológico a partir del cual se deriva el sentido y la finalidad de las demás normas del ordenamiento jurídico” (Sent. T-406, jun. 5/92).

Por ello, la iniciativa legislativa que pueda tener o no el gobierno para establecer el régimen del monopolio rentístico en lo tocante a su

organización, administración, control y explotación; no prohíben, ni impiden que el Congreso pueda, por iniciativa de uno de sus miembros, en desarrollo y materialización de uno de los valores de la Constitución, adoptar una ley que busque la igualdad ante la ley de un sector social, como es el grupo de los loteros y vendedores de juegos de suerte, que está discriminado de cualquier protección social por parte del Estado, marginado de los beneficios del desarrollo, sin ninguna oportunidad para alcanzar la prosperidad y promoción social a que tiene derecho junto con su familia.

Como bien lo señala la autora, en la exposición de motivos del proyecto de ley que nos ocupa, haciendo suya, en buena hora, una iniciativa gremial que ha promovido Fecolot en tres intentos: “El artículo 336 de la Carta lo que no dispone es que la eficiencia de las empresas de este monopolio deba lograrse a costa de la dignidad del vendedor, con un trabajo independiente pero esclavizado, con ingresos de hambre y sobre la insolidaridad para con los trabajadores independientes que generan los recursos de salud pública para otros sectores sociales iguales de marginados y discriminados a ellos. En otras palabras, las medidas de protección a un sector social marginado y discriminado dictadas al amparo del artículo 13 de nuestra Carta, están por encima y por fuera del mandato constitucional que le otorga a la órbita gubernamental la iniciativa legislativa de proponer un régimen propio al monopolio rentístico”.

1.3. *El establecimiento, por iniciativa congresional, de una cuota parafiscal a los loteros y demás vendedores de juegos de apuestas permanentes y similares sobre su comisión de venta, y a partir de ella, constituir un fondo para beneficio de quienes pagan dicha cuota, es constitucional al amparo del numeral 12 del artículo 150, al igual que los Fondos del Café, Ganadero, Arrocero, Hortifrutícola, Avícola, Porcino, Panelero, etc.*

Para las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes este tema de la parafiscalidad no es ajeno, por ello, más que defender su constitucionalidad, lo procedente es defender su conveniencia social de establecer mecanismos de ahorro que les permita a los loteros y demás vendedores de apuestas permanentes, instantáneas o similares, con su propio dinero y en forma organizada, acceder al pago de su aporte a seguridad social, a planes de vivienda, a programas de Capitalización y estudio para sus familias, a programas de recreación social, a los beneficios de las cajas de compensación familiar, a pólizas colectivas de seguros de vida, robo de juegos, etc.

2. Conveniencia social del proyecto

Actualmente este sector social de trabajadores independientes no goza de ninguna protección social. El proyecto busca, en un esquema coherente, en primer término, mejorar sus ingresos diarios cuando propone una comisión mínima de venta del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de la venta al público del billete, apuesta permanente, instantánea o similar, para de allí, sin afectar sus ingresos diarios, transferir el uno por ciento (1%) –el gravamen parafiscal– al Fondo Lotero y Chancero con el fin de que éste, administrado por la organización gremial más representativa del sector gravado, se invierta en los planes y programas de acuerdo con las finalidades para el que fue creado.

Este esquema es una solución concreta, viable, benéfica para un amplio sector de aproximadamente más de medio millón de colombianos que derivan su subsistencia de la venta de estos juegos, cuyas utilidades se deben destinar exclusivamente, como lo ordena la Constitución, en salud pública.

Este proyecto, además de los beneficios sociales que persigue, tendría un efecto importante en las ventas de estos juegos, como quiera que operarían como un estímulo laboral permanente, nunca antes visto por estos vendedores.

De otra parte, los innumerables beneficios sociales y económicos, *no tendrían ningún costo presupuestal* para el Gobierno Nacional, ni el departamental, puesto que, de una parte, la comisión de venta actual y la que propone el proyecto, la paga el comprador del juego, y de otra, los programas sociales del Fondo Lotero y Chancero, serían financiados con los recursos que los propios vendedores de estos juegos generan diariamente.

De contera, el establecimiento de la cuota parafiscal, tendría los efectos de un mecanismo de auditoría que eliminaría la actual evasión en el pago de regalías por parte de los concesionarios, según datos que ha suministrado Fedelco, la federación que agrupa a todas las empresas de loterías departamentales, en la medida que cada lotero o vendedor de apuestas llevaría la cuenta de sus ventas de juegos para acreditar su condición de beneficiario del Fondo Lotero y Chancero.

Con estas reflexiones y con las que tenga oportunidad de exponer en la sesión especial que para el efecto se convoque, espero absolver las dudas sobre la constitucionalidad y conveniencia de aprobar el Proyecto de ley número 09 de 1997 (Cámara).

3. *Al trámite del Proyecto de ley número 009 de 1997 (Cámara) debe acumularse el Proyecto de ley número 117 de 1997 (Cámara), por cuanto tratan la misma materia –loterías, apuestas permanentes y similares– de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152 y 154 del Reglamento del Congreso.*

Una vez se presentó ante la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 117 de 1997, éste debió informar al Presidente de la honorable Cámara, antes de proceder al envío de esta iniciativa a la Comisión, acerca de los proyectos –el número 009 de 1997 Cámara– que podrían ser objeto de acumulación, como lo ordena el artículo 152 del Reglamento del Congreso, para que el Presidente hubiera tomado la decisión de acumularlos.

Como quiera que se pretermitió este informe, solicito a la Presidente de la Comisión Tercera que proceda a devolver el Proyecto de ley número 117 de 1997 (Cámara) a la Secretaría General de la Cámara para que éste proceda en conformidad con el reglamento y el señor Presidente de la Cámara decida sobre su acumulación con el Proyecto número 009 de 1997, en la medida en que a la fecha no tiene informe de ponencia.

De esta manera se subsanaría un vicio de procedimiento que podría dar al traste con la constitucionalidad del trámite del proyecto de iniciativa gubernamental.

II

Fundamentos de Derecho

Las presentes observaciones las formulo con fundamento en los artículos 230 al 232 de la Ley 5ª de 1992 o Reglamento del Congreso.

III

Notificaciones

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en sede de Fecolot, calle 27 número 25-38, teléfonos 338 42 43, 232 10 41 o el celular (93) 248 56 42; la persona jurídica que hace ejercicio del Derecho de Participación Ciudadana en el Estudio de los Proyectos.

IV

Anexos

El memorial poder otorgado por el representante legal de Fecolot debidamente diligenciado con la nota de presentación personal ante Notario.

Del honorable Representante, Presidente de la Comisión,

Ricardo Cuervo Peñuela,
C. C. N° 19.194.671 de Bogotá
T.P. N° 17.848 de Minjusticia.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 1997

Señor

PRESIDENTE

Comisión III Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Ref.: Poder

Alberto Tarriba Montalvo, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Presidente del Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Loteros y Colocadores de Apuestas de Azar, Fecolot, y obrando en su nombre y representación, manifiesto a usted que debidamente facultado por dicho comité, confiero poder especial al doctor Ricardo Cuervo

Peñuela, para que en su condición de abogado y en nombre y representación de Fecolot, en ejercicio del Derecho de Participación Ciudadana en el Estudio de Proyectos que consagra el artículo 230 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, presente las observaciones a los Proyectos de ley números 009 de 1997 (Cámara) y 117 de 1997 (Cámara), intervenga en la sesión especial que para el efecto cite y convoque la Mesa Directiva de la Comisión.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para ejercer el derecho de participación que consagra el Reglamento del Congreso para el estudio de proyectos de ley.

Del señor Presidente,

Alberto Tarriba Montalvo,
C.C. 8.673.309 de Barranquilla.

Acepto:

Ricardo Cuervo P.,
T.P. 17.848 de Minjusticia.

CONTENIDO

Gaceta número 30-Miércoles 15 de abril de 1998

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 209 de 1998, por medio de la cual se establece un plan nacional de diagnóstico, prevención y rehabilitación de la epilepsia en Colombia, se asocia la Nación a la celebración de los 30 años de la Fundación de la Liga contra la Epilepsia y se dictan otras disposiciones	1
Proyecto de ley número 210 de 1998 Cámara, por la cual se amplían los beneficios de la Ley 302 de 1996, que creó el Fondo de Solidaridad Agropecuario y se dictan otras disposiciones	2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 105 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del sesquicentenario del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, departamento del Valle	3
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 12 de 1997 Senado, 148 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el acuerdo sobre asistencia legal y cooperación judicial mutua entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá, hecho en la ciudad de Panamá el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993)	4
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 22 de 1997 Senado, 168 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrito en Santa Fe de Bogotá, el 29 de mayo de 1997	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 184 de 1997 Cámara, 87 de 1997 Senado por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre tráfico Internacional de Menores, hecha en México D. F., México, el dieciocho (18) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994)	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 185 de 1997 Cámara, 88 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero. Hecha en New York, el veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956)	8
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 78 de 1996 Senado, 106 de 1997 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público, con el articulado siguiente	8

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el día 24 de marzo de 1998, Al Proyecto de ley número 037 de 1997, Cámara, por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de seguridad social y se otorga un subsidio pensional	9
Observaciones al Proyecto de ley número 009 de 1997 Cámara	10